Providencia : Auto del 31 de julio de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-01-2010-00118-02

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandante : MARÍA DANARIS HENAO RAMÍREZ

Demandada : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Primero Laboral del Circuito Pereira

Temas : INTERESES MORATORIOS DE LOS BONOS PENSIONALES TIPO A: [e]l valor del bono pensional tipo A lleva implícito los intereses reales a la fecha de su expedición y una vez solicitados si no se pagan al mes siguiente generan automáticamente intereses de mora los cuales corresponden a la tasa establecida en el artículo 12 del citado Decreto.

Ahora, podría pensarse en principio que no hay lugar a intereses moratorios porque el valor pagado a la actora está debidamente actualizado y capitalizado a la fecha de pago, pero dicho argumento se cae ante la presencia del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 que sancionó con intereses moratorios al emisor del bono si no se paga dentro del plazo estipulado, a sabiendas de que siempre el valor del bono debe pagarse debidamente capitalizado y actualizado a la fecha de pago. De no ser así, no tendría sentido la sanción de los intereses moratorios a cargo del emisor, porque le bastaría argumentar, para evadir el pago de intereses moratorios, que el valor del bono se pagó actualizado y capitalizado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 31 de julio de 2017

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por una de las co-ejecutadas, específicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra por concepto de las costas procesales liquidadas en primera instancia y los intereses moratorios.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre de 2013 (folios 172 a 185), mediante la cual se modificó el fallo de primera instancia.

Como quiera que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (en adelante Minhacienda) no cumplieron el fallo, el 29 de enero de 2015 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, ante lo cual el juzgado de conocimiento emitió el correspondiente mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, a través del auto del 13 de marzo de ese mes y año (folio 207 y 208), mediante el cual se ordenó lo siguiente:

1. Por la obligación de hacer que corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de emitir, expedir y pagar el bono pensional Tipo A a favor de la demandante Henao Ramírez, junto con los intereses financieros.
2. Por la obligación de hacer correspondiente a Colfondos a reliquidar la pensión de sobrevivientes que actualmente devenga la señora María Danaris Henao Ramírez, teniendo en cuenta el valor del bono pensional que debe expedirse conforme al numeral anterior, si hay lugar a ello.
3. Por los intereses de mora respectivos, conforme a lo ordenado en la sentencia.
4. Por la suma de $1.700.100 a cargo de Minhacienda por las costas del proceso ordinario.
5. Por las costas de la presente ejecución.

Una vez notificadas las dos entidades del mandamiento ejecutivo, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO propuso la excepción de Pago Parcial de la obligación (folio 246 y 247) en tanto que COLFONDOS allegó un escrito que el juzgado de conocimiento consideró como una excepción de pago total de la obligación. La excepción de pago parcial de la obligación propuesta por MINHACIENDA se fundamentó en el hecho de que sólo se adeudaban las costas procesales del proceso ordinario ya que la obligación principal, esto el bono pensional Tipo A ya se había emitido, expedido y pagado a la cuenta de ahorro individual de la demandante, tal como probaba con los documentos anexos. En cuanto a las costas procesales manifestó que su pago no se había llevado a cabo porque la demandante no había presentado ante el Ministerio la respectiva cuenta de cobro junto con las copias auténticas de las providencias que las impusieron.

1. **AUTO APELADO**

En audiencia pública del 25 de noviembre de 2016, se declaró cumplida la obligación impuesta a COLFONDOS, cumplida parcialmente la obligación impuesta a MINHACIENDA y por lo tanto se dispuso continuar la ejecución *“por concepto de costas liquidadas en primera instancia e intereses de mora generados por la demora en la expedición del bono pensional Tipo A”,*  a cargo de MINHACIENDA en favor de la ejecutante, de conformidad con la orden emitida en sentencia de primera instancia. Vale la pena aclarar que dentro de la mentada audiencia MINHACIENDA aportó copia de la Resolución No. 4123 del 16 de noviembre de 2016 mediante la cual se ordenó el pago de las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario a través de un depósito judicial por la suma total de $2.100.100 ($1.700.100 costas de primera instancia, y $400.000 costas de segunda instancia), sin embargo la propia apoderada de esa cartera ministerial advirtió que el depósito aún no se había hecho efectivo.

La Jueza de primer grado manifestó, en síntesis, que efectivamente se encontraba probado que COLFONDOS cumplió totalmente la obligación impuesta, en tanto que si bien se probó que MINHACIENDA cumplió con la expedición y pago del bono pensional Tipo A, quedaba pendiente el pago de las costas procesales del proceso ordinario y el pago de los intereses moratorios impuestos en la sentencia ejecutada.

Hizo un extenso recuento de todo lo acontecido en el proceso hasta ese momento, recuento que se considera innecesario en el sistema oral por cuanto todos los actos procesales constan en el proceso y eran conocidos por todas las parte, quienes no hicieron reparo alguno de lo tramitado hasta ese momento. Así mismo efectuó una exagerada explicación de lo que consisten las obligaciones de hacer y de la clasificación de las excepciones perentorias, temas que no ameritaban pronunciamiento alguno por cuanto el litigio no giraba en torno a la confusión que existiera sobre ellos. Tales pronunciamientos demoraron injustificadamente la audiencia oral.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido MINHACIENDA apeló la decisión argumentando que no hay lugar a seguir la ejecución en su contra por dos razones: *i)* porque mediante la resolución No. 12591 del 9 de junio de 2014 la Oficina de Bonos Pensionales ordenó la emisión y pago del Bono Pensional Tipo A a favor de la ejecutante de la siguiente manera: $101.408.000 a cargo de la Nación y $7.184.000 del cupón a cargo de COLPENSIONES. La vocera judicial aclaró que la sentencia ejecutada se notificó el 18 de febrero de 2014 y el referido acto administrativo se profirió el 9 de junio de ese mismo año. *ii)* porque a pesar de que no se había hecho efectivo el pago de las costas procesales del proceso ordinario, el hecho de la expedición de la Resolución No. 4123 del 16 de noviembre de 2016, implicaba que el depósito judicial se haría dentro de las 24 horas siguientes.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿Los intereses moratorios a que fue condenado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público empiezan a correr desde el vencimiento del plazo que se otorgó a dicha entidad para el pago del mismo?
* ¿Hay lugar a continuar la ejecución en contra de MINHACIENDA por las costas procesales del proceso ordinario, a pesar de existe un acto administrativo de esa entidad que ordenó dicho pago en favor de la demandante?
	1. **Fórmula financiera para el cálculo del bono pensional Tipo A:**

A efectos de resolver los problemas jurídicos que ofrece este asunto, conviene previamente tener claro algunos conceptos y disposiciones de la forma cómo se calcula un bono pensional Tipo A por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De ello se encarga el Decreto 1748 de 1995, del cual debe destacarse, para lo que interesa a este asunto, las siguientes disposiciones:

1. En el artículo 1º del decreto se aplican varias definiciones entre las cuales están:

***Actualizar:*** *Es ajustar un valor monetario con base en el Indice de Precios al Consumidor; ver Artículo 11.*

***Capitalizar:*** *Es* ***incorporar al valor de un bono, sus intereses reales****.*

***Tipo A (Bonos Pensionales):*** *Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

***Modalidad 1 (Bonos de):*** *Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992.*

***Modalidad 2 (Bonos de):*** *Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992.*

Las siguientes definiciones fueron adicionadas por el art. [1](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31644#1), del Decreto Nacional 1513 de 1998:

***Emisión de bono.*** *Se entiende por tal el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.*

***Expedición de bono.*** *Se entiende por tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores.*

***Reconocimiento de cuota parte.*** *Acto mediante el cual el contribuyente acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor.*

1. En el artículo 2º se establece la definición de las variables matemáticas utilizadas en las fórmulas matemáticas, entre las cuales destacamos las siguientes:

**BC**: Valor básico del bono en FC.

**BE**: Valor del bono a la fecha de expedición FE.

**FC**: Fecha de corte; ver artículo 13.

**FE**: Fecha de expedición.

**FR**: Fecha de referencia; ver artículos 20 y 36.

**IPCP:** IPC pensional, el Indice de Precios al Consumidor que se utilizará para todas las actualizaciones de que trata este decreto; ver artículo 9.

**TRR:** Tasa de rendimiento real efectiva anual de un bono; ver artículo 10.

1. ***Artículo 10.******TASAS REALES DE RENDIMIENTO, TRR.***

*La tasa de rendimiento real, efectiva anual, de los bonos, TRR, es:*

*a) Para bonos tipo A, con FC anterior o igual al 31 de diciembre de 1998, TRR = 4%*

*b) Para los demás bonos, TRR = 3%*

1. ***Artículo 11.******ACTUALlZACION Y CAPlTALIZACION****:*

*Para actualizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra, se lo multiplica por el IPCP de la segunda fecha y se lo divide por el IPCP de la primera fecha.*

*Para capitalizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra posterior, se lo multiplica por (1 + TRR/100) elevado a un exponente igual al número de días que van desde la primera fecha hasta la víspera de la segunda, dividido por 365,25.*

*Cuando un valor se actualiza y además se capitaliza, se están reconociendo intereses a la tasa del DTF pensional establecida por el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.*

1. ***Artículo******12.****TASAS E INTERESES DE MORA.*[*Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1474 de 1998*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31645#3)*,*[*Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1513 de 1998*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31644#5)*.*

*Sea F la fecha límite en que debería haberse pagado el bono sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F.*

*Se definen:*



*En el sector público, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono o su cuota parte en F, reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual TM1.*

*En el sector privado, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono en F, reconocerán intereses de mora a una tasa efectiva anual igual a la menor entre TM2 y la máxima tasa de interés de mora autorizada en ese momento por la Superintendencia Bancaria.*

1. ***Artículo******13.******DETERMINACION DE LA FECHA DE CORTE, FC.***

*1. La fecha de corte, FC, será:*

*a) Para bonos tipo A, la fecha de traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

*b) Para bonos tipo B, la fecha de traslado al ISS.*

1. ***Artículo******14.******CALCULO DE BE O DEL VALOR DEL BONO A CUALQUIER FECHA****.*

*El valor del bono a la fecha de expedición, BE, se calculará como el valor básico, BC, actualizado y capitalizado desde la fecha de corte, FC, hasta la fecha de expedición, FE.*

[*Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 3798 de 2003*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13499#9)*. Para calcular el valor del bono a cualquier fecha genérica F, posterior a la fecha de corte, FC, se actualiza y se capitaliza el valor básico, BC, desde la fecha de corte, FC, hasta dicha fecha F.*

1. ***Artículo******15.******REDENCION NORMAL DE LOS BONOS.***

*La redención normal de los bonos se da:*

*1. Para bonos tipo A en la fecha FR determinada en el Artículo 20.*

1. ***Artículo******17.******PAGO DE LOS BONOS.***

*El valor a pagar será el valor del bono calculado a la fecha de su redención normal o anticipada, según el caso.*

*El emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido. Para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a FR.*

*Si el emisor o el responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior,* ***reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12.*** (Negrillas fuera de texto).

 De lo anterior se colige que el valor del bono pensional tipo A lleva implícito los intereses reales a la fecha de su expedición y que una vez solicitados si no se pagan al mes siguiente generan automáticamente intereses de mora los cuales corresponden a la tasa establecida en el artículo 12 del citado Decreto.

 Por otra parte, el artículo 16 de Decreto 3798 de 2003, al referirse a la redención de los bonos pensionales, establece cuál debe ser el valor del bono pensional Tipo A, así:

***Artículo 16. Redención normal de bonos pensionales.*** *Cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, el valor a pagar será el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago. (…)*

 De lo anterior se colige que cualquiera sea la fecha de redención normal del Bono pensional tipo A, su valor a la fecha de pago estará actualizado y capitalizado, con lo cual se contrarresta los estragos de la devaluación de la moneda en el tiempo.

* 1. **De los intereses moratorios a que fue condenado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**:

Si bien en las sentencias de primera y segunda instancia ejecutadas, en su parte considerativa quedó claro que no había razón para que el MINHACIENDA se negara a pagar el Bono Pensional (Tipo A) a que tiene derecho la demandante y que dicha cartera incurrió en mora en su pago, con lo cual en principio podría pensarse que la mora se originó a partir del mes siguiente a la fecha de la respectiva solicitud (art. 16 Decreto 1748 de 1995), ello no quedó consignado de esa manera en la parte resolutiva del fallo, por cuanto la condena por tales rubros se hizo de manera genérica, esto es, sin indicar desde cuando se adeudan. Además de lo anterior, tampoco en la parte considerativa se expresó fecha alguna, todo lo cual nos lleva a concluir que los intereses de mora se causan a partir del vencimiento del plazo que se le otorgó a MINHACIENDA para la emisión, expedición y pago de dicho bono, es decir, una vez vencido el mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. En otras palabras, por la forma en que se redactó la condena por intereses moratorios, se puede decir, en principio, que la mora en que incurrió MINHACIENDA en la expedición y pago del bono pensional desde su petición hasta la sentencia condenatoria, no fue objeto de pena alguna.

Con todo, de conformidad al artículo 17 Decreto 3798 de 2003, es evidente que el dinero que se consignó a la demandante en la respectiva cuenta de ahorro individual de COLFONDOS por cuenta del Bono pensional tipo A, incluía la capitalización y actualización de su valor a la fecha del pago, de manera que a pesar de la imprecisión de la condena por los intereses moratorios, en la práctica la actora no sufrió la devaluación del dinero representado en el referido bono pensional.

Ahora, podría pensarse en principio que no hay lugar a intereses moratorios porque el valor pagado a la actora está debidamente actualizado y capitalizado a la fecha de pago, pero dicho argumento se cae ante la presencia del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 que sancionó con intereses moratorios al emisor del bono si no se paga dentro del plazo estipulado, a sabiendas de que siempre el valor del bono debe pagarse debidamente capitalizado y actualizado a la fecha de pago. De no ser así, no tendría sentido la sanción de los intereses moratorios a cargo del emisor, porque le bastaría argumentar, para evadir el pago de intereses moratorios, que el valor del bono se pagó actualizado y capitalizado.

Llevada esta norma al presente caso, en donde fue una decisión judicial la que ordenó el pago del bono pensional Tipo A a la demandante, igualmente procede el pago de intereses a partir del vencimiento del plazo judicial que se le otorgó al emisor.

Y llegados a este punto, como quiera que tampoco se anunció en las sentencias ejecutoriadas la tasa de interés moratorio, se entiende que aquellos se liquidan a la tasa establecida en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995, por ser norma especial para los bonos pensionales.

Así las cosas, los intereses moratorios, tal como se anticipó, se causaron una vez vencido el plazo de un mes contado desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 18 de marzo de 2014 (toda vez que la sentencia se ejecutorió el 18 de febrero, folio 192) hasta el 9 de junio de ese mismo año, fecha de la expedición y pago del respectivo bono pensional, total 2 meses 20 días, liquidados a la tasa estipulada en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995.

En consecuencia la Sala confirmará la decisión de continuar con la ejecución por los intereses de mora a que fue condenado el MINHACIENDA, calculados en la forma antes dicha.

* 1. **De las costas procesales:**

En vista de que a la fecha de la audiencia en la que se resolvieron las excepciones de mérito propuestas, efectivamente no existía prueba del pago efectivo de aquellas, es comprensible que la jueza de primer grado hubiera decidido continuar la ejecución por dicho rubro a pesar de la existencia del acto administrativo que ordenó su pago en favor de la demandante.

Sin embargo, como en esta instancia se allegó por parte del juzgado de origen certificado que da cuenta del depósito judicial hecho por MINHACIENDA a favor de la demandante por el valor que corresponde a las costas judiciales, la Sala declarará cumplida la obligación por parte de dicha entidad con relación a ese rubro.

En consecuencia, la Sala modificará el numeral tercero de la parte resolutiva del auto apelado para en su lugar declarar cumplida la obligación por parte de MINHACIENDA respecto a las costas procesales, y a su vez continuar la ejecución contra esa entidad por concepto de intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el numeral 3º de la parte resolutiva del auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*TERCERO: a) DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN impuesta al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por concepto de costas procesales del proceso ordinario.*

*b) CONTINUAR la ejecución por concepto de los intereses moratorios adeudados por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO liquidados del 18 de marzo al 9 de junio de 2014 a la tasa estipulada en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995.*

**SEGUNDO**.- **CONFIRMAR** en todo lo demás el auto apelado.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**